

SUP-REC-1114/2021

**Actor:** Partido Cardenista.  
**Responsable:** Sala Regional Xalapa.

**Tema:** Desechamiento porque no se cumple el requisito especial de procedencia

#### Hechos

##### Jornada electoral

El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz.

##### Cadena impugnativa

Inconforme con los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría, el partido actor interpuso juicio de inconformidad ante el Tribunal local quien confirmó los actos impugnados.

En contra de la determinación local acudió ante la Sala Xalapa, quien confirmó la resolución local.

##### Recurso de reconsideración

En contra de la determinación de Sala Xalapa, el partido actor interpuso el presente recurso de reconsideración.

#### Consideraciones

##### I. ¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

Determinó **confirmar** la sentencia del Tribunal local al calificar los agravios del ahora recurrente como inoperantes, al considerar que no controvertió las razones que fueron expuestas por el Tribunal local, ya que únicamente se limitó a señalar de manera genérica los agravios que fueron analizados por dicha autoridad, sin dar argumentos para sustentar porque consideraba que la sentencia local resultaba ilegal.

##### II. ¿Qué expone el recurrente?

Aduce que la responsable no garantizó un verdadero acceso a la justicia expedita, y generó una violación a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia que rigen a los procesos electorales, porque no debió calificar sus agravios como inoperantes pues a su consideración estos son fundados, y pareciera que las autoridades jurisdiccionales requieren un solo método o forma para acreditar agravios.

##### III. ¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

**Desechar** de plano la demanda al no cumplirse con el requisito especial de procedencia en atención a lo siguiente:

a. La Sala Xalapa no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral.

b. No se advierte la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Lo anterior ya que la Sala Regional únicamente realizó un estudio de mera legalidad, pues se limitó a determinar que los agravios del recurrente se tornaban inoperantes, en esencia, al no controvertir las razones expuestas por el Tribunal local. Tampoco se advierte que la responsable interpretara de manera directa algún precepto constitucional; no se evidencia algún error judicial o una vulneración flagrante al debido proceso que haga necesaria la intervención de esta Sala Superior, pues los argumentos se encuentran dirigidos a manifestar que la Sala responsable no debió calificar sus agravios como inoperantes y debió estudiar el fondo del asunto.

**Conclusión:** Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración, lo conducente es **desechar** la demanda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1114/2021

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veintiuno.

**Sentencia que desecha** la demanda de recurso de reconsideración del **Partido Cardenista**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Xalapa**, en el juicio de revisión constitucional **SX-JRC-182/2021**.

## ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
1. Decisión.....	4
2. Marco jurídico.....	4
3. Caso concreto.....	6
4. Conclusión.....	9
V. RESUELVE.....	10

## GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto local/ OPLE:</b>	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
<b>Juicio de revisión:</b>	Juicio de revisión constitucional electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Recurrente</b>	Partido Cardenista.
<b>Responsable, Sala Regional o Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sentencia reclamada:</b>	Dictada en el expediente SX-JRC-182/2021.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral de Veracruz.

---



<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Pablo Roberto Sharpe Calzada.

## I. ANTECEDENTES.

**1. Jornada electoral.** El seis de junio<sup>2</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz.

**2. Cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal del OPLE llevó a cabo el cómputo municipal de la referida elección.

**3. Declaración de validez y entrega de constancia.** En misma fecha, se declaró la validez de la elección y se procedió a la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de la candidatura de la coalición “Veracruz Va” conformada por el PAN, PRI y PRD.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	PORCENTAJE <sup>(3)</sup>
 COALICIÓN PAN – PRI – PRD	31,445	63.62%
 COALICIÓN PVEM – PT – MORENA	15,200	30.75%

**4. Recurso de inconformidad local:** El trece de junio, el recurrente interpuso recurso de inconformidad<sup>3</sup> para controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría.

**5. Sentencia local.** El catorce de julio, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de constancias de la elección del ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz.

<sup>2</sup> Salvo mención en contrario las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

<sup>3</sup> TEV-RIN-117/2021.



**6. Juicio de revisión.** Inconforme con la determinación del Tribunal local, el veinte de julio, el recurrente presentó juicio de revisión constitucional electoral.

**7. Sentencia impugnada.** El treinta de julio, la Sala Xalapa confirmó la determinación del Tribunal local<sup>4</sup>.

**8. Recurso de reconsideración.** El dos de agosto, el recurrente interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

**9. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1114/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

## II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo<sup>5</sup>.

## III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020<sup>6</sup>, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

---

<sup>4</sup> En el expediente identificado con la clave SX-JRC-182/2021, del índice de la Sala Xalapa.

<sup>5</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, Base VI, 60 párrafo tercero y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> El pasado uno de octubre.

#### **IV. IMPROCEDENCIA.**

##### **1. Decisión.**

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica<sup>7</sup>.

##### **2. Marco jurídico.**

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente<sup>8</sup>.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso<sup>9</sup>.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>10</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

---

<sup>7</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 176, de la Ley Orgánica.

<sup>10</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>



-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>11</sup> normas partidistas<sup>12</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>13</sup>.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>14</sup>.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>15</sup>.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>16</sup>.

-Se ejerció control de convencionalidad<sup>17</sup>.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>18</sup>.

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

<sup>12</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

<sup>13</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

<sup>14</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

<sup>15</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

<sup>17</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

## **SUP-REC-1114/2021**

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>19</sup>.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo<sup>20</sup>.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales<sup>21</sup>.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente<sup>22</sup>.

### **3. Caso concreto.**

#### **¿Qué resolvió la Sala Xalapa?**

La Sala Regional confirmó la sentencia del Tribunal local al calificar los agravios del ahora recurrente como inoperantes, al considerar que no controvirtió las razones que fueron expuestas por el Tribunal local.

Esto, porque el recurrente únicamente se limitó a señalar de manera genérica los agravios que fueron analizados por dicha autoridad, sin dar

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

<sup>20</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

<sup>21</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

<sup>22</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.





argumentos para sustentar porque consideraba que la sentencia local resultaba ilegal.

Consideró que el partido actor enunció genéricamente el indebido análisis respecto de los actos realizados por el Consejo General del OPLE y el Consejo Municipal de Cosoleacaque, así como la no realización de una debida valoración probatoria del recurso de inconformidad, la falta de congruencia y la violación al principio de legalidad.

Asimismo, razonó que en la resolución local se advierte el análisis pormenorizado de las irregularidades que se hicieron valer en esa instancia, así como la mención de los hechos, manifestaciones de las partes y análisis de las constancias que obran en el expediente para cada caso en particular, así como de la calificativa que se le da a cada una de ellas, sin que el recurrente haya combatido de manera frontal las consideraciones esenciales expuestas por el Tribunal local para confirmar los actos impugnados.

De ahí que lo procedente era confirmar la sentencia local.

#### **¿Qué expone el recurrente?**

Aduce que la Sala Xalapa no garantizó un verdadero acceso a la justicia expedita, y generó una violación a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia que rigen a los procesos electorales, porque:

- La sentencia controvertida solo se limita a resaltar que se hicieron argumentos generales, subjetivos, vagos e imprecisos por lo que considera que se viola su derecho de acceso a la justicia.

- No se dejó de combatir ninguna de las consideraciones del Tribunal local, si bien no se individualizaron, se expusieron y señalaron los

## **SUP-REC-1114/2021**

argumentos por los que las estimaba contrarias a los principios de certeza y legalidad.

- La Sala Xalapa debió entrar al fondo del asunto y analizar los hechos expuestos con motivo de las irregularidades suscitadas antes, durante, y después de la jornada electoral del pasado seis de junio pues contravienen la normatividad en materia electoral.

- La responsable no debió calificar sus agravios como inoperantes pues a su consideración estos son fundados, y pareciera que las autoridades jurisdiccionales requieren un solo método o forma para acreditar agravios.

- La sentencia de la Sala Xalapa, al no estudiar debidamente el fondo del asunto, viola los derechos fundamentales de los actores políticos y la sociedad de contar con autoridades electas conforme a procesos democráticos.

### **¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?**

No se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque tanto de la sentencia impugnada, como de lo argumentado por el recurrente no se advierte algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Lo anterior, porque la Sala Xalapa se limitó a revisar si había sido correcta la resolución del Tribunal local que confirmó el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de constancias de la elección del ayuntamiento de Cosoleacaque, Veracruz.

Así, la responsable señaló que el ahora recurrente no controvertió frontalmente las razones torales expuestas por el Tribunal local para confirmar los actos impugnados.



Por su parte, en esta instancia el recurrente solo alega que la Sala Xalapa no debió calificar sus agravios como inoperantes y debió entrar al fondo del asunto a fin de garantizar que los actores políticos y la sociedad cuenten con autoridades electas conforme a los principios democráticos.

Como se advierte, tanto del análisis de la Sala Xalapa como de los agravios expuestos por la parte recurrente, no subsiste algún tema de constitucionalidad y/o convencionalidad, una violación manifiesta al debido proceso; o bien, un notorio error judicial, así como tampoco existe una temática relevante o trascendente.

En efecto, de la sentencia recurrida, no se observa que la Sala Regional haya realizado una interpretación directa de un precepto de la Constitución, ni haya inaplicado implícitamente un precepto jurídico para definir el alcance y contenido de ese requisito procesal.

El recurrente tampoco evidencia en forma alguna que, en la sentencia de la Sala Regional, se haya cometido un error judicial o una vulneración flagrante al debido proceso que haga necesaria la intervención de esta Sala Superior, pues los argumentos se encuentran dirigidos a manifestar que la Sala responsable no debió calificar sus agravios como inoperantes y debió estudiar el fondo del asunto.

Finalmente, no pasa inadvertido que en los agravios se señale una vulneración a los artículos 41 y 116, así como la inaplicación de los artículos 1 y 17 todos de la Constitución, pues ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que la sola cita o mención de preceptos y principios constitucionales es insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración.

#### **4. Conclusión.**

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa

electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

**V. RESUELVE.**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.